

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma. (El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1866.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Intervención del Estado cerca de esa Compañía con motivo de las dudas que venía ofreciendola aplicación de los artículos 50 y última parte del 61 del reglamento provisional para la ejecución de la vigente ley del Timbre, que tratan, respectivamente, del papel timbrado en que deban extenderse las papeletas de citaciones a juicio verbal, cualquiera que sea la cuantía litigiosa, y sobre el reintegro de los libros de comercio que lleven las sucursales de Sociedades mercantiles:

Resultando que el primero de los dos citados artículos tuvo por objeto llevar al reglamento la aclaración que se hizo por Real orden de 3 de Diciembre de 1892, a consecuencia de haber consultado un Juzgado de primera instancia si las papeletas de citación a juicio verbal, cuando la cuantía de éste no fuera superior a 50 pesetas, debían extenderse en papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, ó si les correspondía timbre de 10 céntimos por serles aplicables el art. 98; disposición por la que se declaró que dichas papeletas, cualquiera que fuera la cuantía litigiosa, se hallaban comprendidas en el art. 108; pero al redactar el de que se trata en vez de dicho artículo, se tuvo presente el 106:

Resultando que la aclaración a que responde la última parte del art. 61 no es suficientemente explícita para alejar toda duda en la aplicación del precepto a que se refiere:

Considerando que los documentos de que trata el artículo 50 son los comprendidos en el 108 de la ley, habiéndose citado el 106 por error material, y

Considerando en cuanto al 61, que hay sucursales que dan cuenta a la oficina central de que dependen de las operaciones que practican, produciendo en ésta asientos en su Diario y demás libros de contabilidad en la forma y con el detalle que hacen necesarios los artículos 38 y siguientes del Código de Comercio, resultando de aquí que los libros que aquéllas puedan llevar serán meros registros para

facilitar únicamente el cumplimiento de su cometido, no sujetos, por tanto, a las formalidades que determina el art. 36 de dicho Código, y cuando esto suceda, no deben ser reintegrados con timbre alguno, porque sería duplicar el pago del impuesto, pero las hay también que, por el número y naturaleza de las operaciones que practican, así como por conveniencia de la Sociedad misma, llevan los libros de contabilidad debidamente legalizados por los Juzgados municipales, y con sujeción en un todo a lo que prescriben los artículos citados del Código de Comercio; pudiendo ser presentados en juicio para producir sus efectos legales, en cuyo caso es evidente que deben ser reintegrados de conformidad con lo dispuesto por el art. 144 de la ley del Timbre, además de que, como regla general, el pago del impuesto del timbre procederá siempre que los libros de comercio hayan de ser legalizados por los Juzgados municipales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicha Intervención del Estado, se ha servido declarar lo siguiente:

Primero. Que las papeletas de citación a juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa, se extenderán en papel timbrado de la clase 13.ª, como comprendidas en el art. 108 de la vigente ley del Timbre.

Y segundo. Que las sucursales de Sociedades mercantiles no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero que cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el art. 144 de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1896.—J. Navarro Reverter.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de Contadores de fondos provinciales, para cuya provisión se celebraron los exámenes prevenidos en las disposiciones legales vigentes, se observa que las Diputaciones provinciales no adoptan un mismo procedimiento para su provisión, anunciando unas la vacante y abriendo el concurso por medio de la *Gaceta de Madrid*, otras por medio del solo anuncio en el *Boletín Oficial*, y prescindiendo alguna de toda convocatoria y de todo anuncio, y a fin de que para la provisión de dichos cargos se siga en todos los casos un

mismo procedimiento y se garanticen los derechos de los interesados:

Considerando que el art. 120 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 dispone que los que tengan aptitud para desempeñar estos cargos «dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provisión de estas plazas», acompañadas de los documentos que expresa, y el 119 determina quiénes tienen condiciones de preferencia entre los aprobados, preceptos a que no se daría el debido cumplimiento si no se hiciese llegar a conocimiento de todos la existencia de la vacante y no se les otorgase un plazo para que puedan presentar sus solicitudes:

Considerando que el precepto de que las instancias se presenten en este Ministerio hace preciso que en el mismo se inicie el expediente y disponga la convocatoria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que por esa Dirección se proceda a hacer las convocatorias necesarias para la provisión de los cargos vacantes de Contadores de fondos provinciales, publicando el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y remitiendo, una vez terminado el plazo, las instancias presentadas a las Diputaciones respectivas para que procedan a la formación de la terna.

Y 2.º Que se entiendan por esta resolución anulados los concursos que hayan abierto las Diputaciones, así como los expedientes que hayan instruido sin concurso, con tal que en unos y otros no haya recaído aún el nombramiento que corresponde a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Administración.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Arbitrios extraordinarios.

Año económico de 1896-97.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 18 del actual, han sido autorizados los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para la exacción del arbitrio extraordinario de paja y leña por medio del oportuno repartimiento, con el fin de cubrir el déficit que les ha resultado en sus presupuestos ordinarios del actual ejercicio y cuya cantidad se les señala en dicha relación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que se citan, los que acusarán recibo á este Gobierno de provincia de haber recibido el presente *Boletín*.

Zamora 23 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
Baldomero López Treviño.

PUEBLOS	DÉFICIT — PESETAS.
Algodre	1.459'80
Moreruela de Távara	3.023'25
Robleda	3.320'26
Donado	1.000
Valcabado	1.635'96
Pino	1.017
Manzanal del Barco	2.180'50
Revellinos	3.504'50
Otero de Centenos	1.188'25
Torres	1.263'50
Rionegro del Puente	1.838'44
Palazuelo de Sayago	1.217'25
Cubillos	3.308
Galende	5.444'30
Requejo	1.252'65

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

Anuncio.

En cumplimiento de lo ordenado por la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, se hace saber con el presente anuncio, que las operaciones de canje de todos los efectos timbrados que caducan en 31 del corriente, puedan efectuarse en esta capital, en las oficinas de la representación de la Compañía arrendataria de esta provincia, Plaza de Sagasta, núm. 35, en las Administraciones subalternas, en la Expendeduría aneja á las mismas, en los demás pueblos de la provincia en las suyas respectivas.

Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clase 1.^a á 14.^a, excepto el de oficio para Tribunales.

Papel timbrado clase 7.^a á 13.^a inclusives.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Libranzas á la orden, Pagarés endosables, Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, Delegaciones, Abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable

Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, ó por su excesiva cantidad infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación.

En las seis primeras clases de efectos que se presentan al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

Los Timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en

el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en el local que para aquélla operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *Legítimos ó ilegítimos*, según corresponda, debiendo darse conocimiento, en éste último caso, á la Delegación de Hacienda para que adopte la determinación que proceda.

Los efectos que resulten existentes el 31 de Diciembre en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administración subalterna, efectuarán el canje con las formalidades que se establecen para el público.

Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, excepto las Libranzas á la orden, Pagarés endosables, Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, Delegaciones, Abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta, los cuales se canjearán, á elección de los interesados, por Pagarés de comercio para 1897 ó por libranzas á la orden, Cartas ordenes de crédito, Delegaciones, sin año determinado, pero siempre de precio igual á los que se presenten.

Zamora 22 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—1423

La Junta de las Clases Pasivas en circular fecha 16 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á la Presidencia de esta Junta con fecha 26 de Noviembre último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Junta de 7 del presente mes exponiendo la conveniencia de que se fije un plazo para solicitar las pensiones de Montepío y las denominadas del Tesoro, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1894, respecto á las pagas de toca ó supervivencia, y á evitar el gran retraso con que frecuentemente reclaman el reconocimiento de su derecho las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, demora que desvirtúa el objeto para que fueron fundadas aquellas, con perjuicio, casi siempre, de los interesados y del Tesoro público:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1860 que determina que cuando los individuos pertenecientes á Clases Pasivas soliciten el reconocimiento de su derecho al goce de haberes, sólo tienen opción á los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez los hayan reclamado, quedando prescrito todo derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Vista la mencionada Real orden de 9 de Febrero de 1894 que previene que las pagas de toca ó supervivencia se han de solicitar antes que transcurra el año desde el fallecimiento del causante, y que pasado dicho plazo no se dé curso á las instancias en reclamación de dicho beneficio:

Considerando que el abono de los cinco años de atrasos, á contar desde la fecha en que los interesados presentan su instancia en las Oficinas solicitando la pensión, da lugar frecuentemente á abusos que perjudican los intereses de las viudas y huérfanos y redundan en desprestigio del buen nombre de la Administración del Estado:

Considerando que el plazo de un año es más que suficiente para que los interesados puedan reunir todos los documentos indispensables para justificar su derecho á la pensión que soliciten, y el no verificarlo en dicho tiempo demuestra que no necesitan de semejante socorro para atender á su subsistencia, único objeto para que se fundaron dichas pensiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Junta, que las viudas y huérfanos de los empleados del Estado soliciten las pensiones que les corresponda, ya sean de Montepío ó del Tesoro, dentro del plazo de un año, á contar desde el día del fallecimiento del causante, con los documentos justificativos de su derecho, transcurrido el cual, sólo se les abonará la pensión desde la fecha en que tenga entrada la instancia en que la soliciten, igualmente justificada, en la Secretaría de esa Junta ó Delegaciones de Hacienda en las provincias. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan.»

Lo que, por acuerdo de esta Junta, en sesión del día de la fecha, trasladado á V. S. para iguales fines y para que disponga la inserción íntegra de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar, advirtiendo á V. S. que deberán tenerse presentes los artículos 44 y 45 (*) del Reglamento interior de esta Junta de 5 de Diciembre de 1895, aprobado por Real orden de 19 de igual mes y año, y rogándole que remita á este Centro un ejemplar del *Boletín* en que se inserte.

(*) Art. 44. A las solicitudes de pensión de Montepío acompañarán:

Partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante originales y legalizadas, expedidas por los Párrocos hasta 17 de Julio de 1870, en que se estableció el Registro civil, porque desde dicha fecha sólo pueden surtir efectos legales las certificaciones de aquéllos actos expedidas por los Jueces municipales.

Título original del destino de mayor importancia desempeñado por el causante durante dos años, requisito con las diligencias de posesión y cese, cuyo título podrá devolverse, después de terminado el expediente, en la forma que queda establecida por el artículo anterior.

Certificación de estado civil de la viuda, expedida por el Juez municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde que ocurrió la defunción de su esposo.

Si el casamiento del causante con la viuda solicitante no hubiera sido en primeras nupcias, deberá presentar, además de los documentos antes expresados, testimonio notarial de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento otorgado por el causante, legalizado en forma; y si dicho causante falleció sin testar, se presentará una información judicial ante el de Primera Instancia, por la que se acrediten los hijos que dejó de uno y otro matrimonio.

Y, por último, documentos que prueben la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, así como una declaración por parte de los primeros, siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 45. Para pensiones del Tesoro deberán presentarse los mismos documentos que para las del Montepío, y además una hoja de todos los servicios del causante y los títulos originales que los comprueben, á menos que hubiera sido clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y títulos, por existir ya en el Archivo de la Junta, pero en cambio será necesario que en la solicitud se exprese la fecha en que se hubiere concedido al causante su clasificación pasiva.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 22 de Diciembre de 1896.—Francisco Jaudenes. R—1425

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente se cita y llama á Doña Flora Manrique Fernández, cuyo paradero se ignora, para que como hija y heredera de Doña Ana María Fernández Nieto, vecina que fué de Villalobos, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda en término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á exponer lo que á su derecho convenga en las operaciones de testamentaría practicadas por defunción de dicha señora Doña Ana María Fernández Nieto, las cuales se hallan de manifiesto para su aprobación judicial, á cuyo efecto han sido presentadas por D. Antolín Lobo Manrique, vecino de Villalobos; pues así lo tengo acordado en providencia de veintitres de Noviembre último, dictada en el relacionado expediente.

Dado en Villalpando á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Isidoro Diez Canseco Cadorniga.—Ante mí, Eugenio Ramos.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31